



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0348/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Randy Ogando Castillo contra la Sentencia núm. 0030-02-020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Randy Ogando Castillo contra la Sentencia núm. 0030-02-020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00025, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020); su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo impuesta en fecha 06/11/2016, por el señor Randy Ogando Castillo, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*Cuarto: Ordena la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada, mediante certificación expedida al efecto, por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el hoy recurrente, señor Randy Ogando Castillo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Randy Ogando Castillo, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal el cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 195/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Asimismo, dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 296/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00025, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó la acción de amparo en cuanto al fondo, incoada por el señor Randy Ogando Castillo, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] 26. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este colegiado ha podido verificar que la destitución del señor Randy Ogando Castillo, tiene su origen en el oficio 25//, de fecha 16/04/2016, en ocasión de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual se pudo comprobar que el accionante Randy Ogando Castillo, en fecha 13/04/2016, junto a los rasos George Enmanuel Ogando González, Joan Manuel Guzmán Adames, Franklin Morillo Terrero y Sandy Liriano Cabrera, no fueron al servicio que tenían asignado como patrulleros en el sector de Villa Francisca y además haciendo uso de la red social whatsapp formando un grupo llamado “Policías” para coordinar e inducir a otros miembros policiales a faltar al servicio preventivo de patrulla a pie, evidenciándose que incurrió en faltas muy graves de conformidad con lo establecido en los art. 153, numerales 5 y 6, así como el 156 inciso 1, de la ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional.*

*27. Que para que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un proceso fundamental; en el presente caso, el accionante Randy Ogando Castillo, no ha podido probar ante este colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la aplicación de la destitución por la comisión de faltas muy graves, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado el oficio núm. 2588, de fecha 16/04/2019, en el cual se realizó un informe de novedad, una posterior investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos, remitiendo sus resultados a través del oficio núm. 10760, de fecha 28/05/2019, al Director General de la Policía Nacional, el cual culminó con la destitución por comisión de faltas muy graves mediante el Telefonema Oficial de fecha 02/09/2019, suscrito por el Director Central de Recursos Humanos; el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan pues el grupo no se creó para hacerle daño a la policía; En ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, por lo tanto se verificada la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo aprobado por el Consejo Disciplinario Policial, el cual determinó que las actuaciones del hoy accionante son faltas muy graves que ameritan la destitución de las filas policiales, siendo ésta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 06/11/2016, por el señor Randy Ogando Castillo, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte. [...]*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Randy Ogando Castillo, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00025, solicita que esta sea revocada, sobre los siguientes alegatos:

*[...] Que honorables magistrados, analizando la sentencia en cuestión viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la falta de motivos, y a la misma es a todas luces irregular, en el sentido de que las pruebas en la investigación realizadas al efecto, dichos aleados negaron los hechos los cuales fueron corroboradas por otros compañeros de arma en el Departamento de Asuntos Internos, y que bajo ninguna circunstancias la institución del orden público no le pudo probar los hechos, es decir, que sus superiores no actuaron con apego a la Ley orgánica de la Policía Nacional, toda vez que la investigación carece de pruebas suficientes para ser atacada, ya que contiene profundos vicios que puede ser enmendados por el Tribunal Constitucional, como corte y por mandato de la ley. [...] (Sic)”*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante, los ex raso, señor Randy Ogando Castillo, por órgano de su abogado constituido, Dr. Roberto de Jesús Espinal, sea acogido el presente recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 0030-02-220-SS-00025, expediente núm. 0030-2019-ETSA-02394, solicitud núm. 030-2019-AA-00487, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, en todas y cada una de sus partes, por haber sido hecha en tiempo hábil y por autoridad de la ley.*

*Segundo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional tenga a bien anular la sentencia núm. 0030/2019-ETSA-02394, solicitud núm. 030-2019-AA-00487, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones legales precedentemente citadas y muy especialmente, por las violaciones que contiene la referida decisión, en cuanto a la ley de amparo, la Constitución de la República, el debido proceso de ley.*

*Tercero: Que declare libre las costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso, y en tal sentido, alega lo siguiente:

*[...] En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex raso Randy Ogando Castillo, P.N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante”.*

*“Que el motivo de la separación del ex raso Randy Ogando Castillo, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículo 28, numeral 19, 153, inciso 3,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como 156, ordinal 1 de la ley orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.”*

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*

*Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmar en todas su partes la sentencia evacuada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 0030-02-2019-SSEN-00025, de fecha 30-01-2020.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

*[...] Que contrario a lo que expresa en su escrito la parte recurrente alegando que se le violó el derecho a un debido proceso, así como su derecho a una tutela judicial efectiva; sin embargo, los jueces en la decisión impugnada hacen una correcta interpretación de las normas sustancial y adjetiva, respectivamente respetando debido proceso de ley e investigación previa, además de salvaguardar el derecho a un tutela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva, tal y como puede observarse en los numerales 21, 22, 26 y 27 de dicha decisión.*

*Que no obstante, las argumentaciones precedentemente citadas, queda demostrado en el párrafo arriba expuesta que a la parte recurrente, no le fueron violados sus derechos fundamentales: debido proceso, tutela judicial efectiva, la sentencia está debidamente motivada, no tiene contradicción en sus motivaciones como pretende alegar en el escrito, objeto del presente recurso, razón por la que el presente recurso deberá ser rechazado.*

*Que la decisión objeto de recurso se apoya en hechos concretos, valorados de manera objetiva por el tribunal, los que quedaron demostrados y probados por la parte accionada y esta Procuraduría General Administrativa, como puede apreciarse en la página 11 de la sentencia recurrida, tal y como consta en esta última página incluyendo en la relación precisa de cargos haber violado los estatutos de la institución, establecido en nota informativa, vinculándose a otros uniformados quienes incumplieron sus deberes como policías en sus servicios e induciendo a otros compañeros a hacer lo mismo, incurriendo en faltas graves y siendo procesados por los órganos conforme a la norma que rige la materia y sus procedimientos y sanciones en el ámbito de la potestad disciplinaria regulatorias.*

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

*De manera principal: Declarar inadmisibile en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo, interpuesto por Randy Ogando Castillo, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00025, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tribunal de amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

*De manera subsidiaria: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión de amparo, interpuesto por Randy Ogando Castillo, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00025, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tribunal de amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 209/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), a través del cual se notifica a los representantes legales de la parte recurrida la sentencia hoy recurrida en revisión.
3. Acto núm. 212/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5)

Expediente núm. TC-05-2020-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Randy Ogando Castillo contra la Sentencia núm. 0030-02-020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mayo de dos mil veinte (2020), a través del cual le notifica a la Procuraduría General Administrativa, la sentencia hoy recurrida en revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de cancelación del segundo teniente señor Randy Ogando Castillo, de la Policía Nacional, por alegadas faltas disciplinarias, por lo que dicho señor interpuso una acción de amparo el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00025, la cual rechazó la acción de amparo.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El estudio de los documentos pone de manifiesto que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por extemporáneo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Respecto del plazo establecido en ese texto, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Asimismo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) [reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0293/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)] este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso.

e. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada y recibida por la parte recurrente, señor Randy Ogando Castillo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante certificación expedida al efecto por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar que se notificó una copia certificada de la sentencia. En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), luego de cinco (5) días hábiles de haberse vencido el plazo que establece la normativa procesal para la interposición de este recurso, pues el mismo venció el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

f. Al respecto este tribunal ha juzgado, en su Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

g. Además, en casos análogos este órgano colegiado ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido por extemporaneidad. A ese respecto, en su Sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

*[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas.”*

h. En consecuencia, al demostrar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene en extemporáneo, por lo que, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Randy Ogando Castillo contra la Sentencia núm. 0030-02-020-SSEN-00025, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Randy Ogando Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-02-020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO: ORDENA** que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Randy Ogando Castillo, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARA** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONE** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**